



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5752

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de abril de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.208, del 10 de abril de 1981.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 5.524, de fecha 18 de enero de 1980, por los siguientes:

“Impuesto a las Actividades Económicas

Art. 10.- De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fíjase en el diecinueve por mil (19%) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Art. 11.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes alícuotas especiales:

- 1) Del diez por mil (10%o): La actividad de producción primaria: agropecuaria, forestal y minera, en su primera etapa de comercialización.
- 2) Del quince por mil (15%o): Las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:
 - a) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco;
 - b) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero;
 - c) Industria de la madera y productos de la madera;
 - d) Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales;
 - e) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plásticos;
 - f) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón;
 - g) Industrias metálicas básicas;
 - h) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos;
 - i) Otras industrias manufactureras.
- 3) Del treinta por mil (30%o):
 - a) Compraventa de automotores usados;
 - b) Bares, restaurantes, cafés, cervecerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
 - c) Servicios funerarios;
 - d) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades y demás espectáculos.
- 4) Del cuarenta por mil (40%o):
 - a) Comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar;
 - b) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;
 - c) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Casas de cambio y de compraventa de títulos;
 - e) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras;
 - f) Préstamos de dinero con garantía hipotecaria o prendaria, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
 - g) Toda actividad en la cual la base imponible esté constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra;
 - h) Las actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones telefónicas.
- 5) Del cincuenta por mil (50%o):
- a) Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas;
 - b) Confitería, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril o similares y de canto con artistas contratados;
 - c) Circos.
- 6) Del ochenta por mil (80%o):
- a) Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
 - b) Parques de diversiones o similares, excepto parques infantiles exclusivamente, con radicación permanente en la Provincia, los que estarán sujetos a la alícuota general;
 - c) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados, excepto libros;
 - d) Préstamos de dinero sin garantía hipotecaria o prendaria y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
 - e) Salones de bailes o similares (incluida la consumición) no comprendidas en el apartado a) del inciso 7 del presente artículo, se cobre o no derecho de entrada y con o sin despacho de bebidas.
- 7) Del doscientos por mil (200%o):
- a) Cabarets, wiskerías, boites o similares, con o sin despacho de bebidas con o sin alternadoras, y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
- 8) Del doscientos cincuenta por mil (250%o):
- a) Hoteles y moteles por hora y análogos con presidencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole;
 - b) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas.

Art.12.- Fíjense en los importes que se indican a continuación los montos de impuesto mínimo anual a pagar:

- a) De seiscientos mil pesos (\$600.000):
Para las actividades gravadas con la tasa de diez por mil (10%), que no tengan establecido un mínimo especial.
Para las profesiones liberales ejercidas por profesionales universitarios.
Para los kioscos de venta de cigarrillos y golosinas, exclusivamente.
- b) De ochocientos mil pesos (\$800.000):
Para las actividades gravadas con la tasa del quince por mil (15%) y diecinueve por mil (19%o), que no tengan establecido un mínimo no especial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado, realizada por subagencias.

Comercialización minoristas de cigarrillos y tabacos, cuya venta sea realizada a consumidor final, y sea complementaria de otra actividad principal sujeta al mínimo fijado en este inciso.

c) De un millón doscientos mil (\$1.200.000):

Para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30%o), que no tengan establecido un mínimo especial.

Para las actividades realizadas por los vendedores ambulantes sin negocio o local establecido.

d) De un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000):

Para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta mil (40%o), que no tengan establecido un mínimo especial.

e) De dos millones de pesos (\$2.000.000):

Para las actividades gravadas con la tasa del cincuenta por mil (50%o), que no tengan establecido un mínimo especial.

f) De tres millones de pesos (\$3.000.000):

Para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80%o), que no tengan establecido un mínimo especial.

g) De cuatro millones de pesos (\$4.000.000):

Por cada habitación habilitada al comienzo del ejercicio fiscal, de los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones.

Por cada máquina o juego a que se refiere el inciso 8) apartado b) del artículo anterior.

h) De nueve millones de pesos (\$9.000.000):

Para las actividades gravadas con la tasa del doscientos por mil (200%o), que no tengan establecido un mínimo especial.”

Art.2°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de 1981.

Art.3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado